

morena

La esperanza de México

"2019, AÑO DE LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DIPUTADO: **TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chirinos
11 MAR. 2019

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

El suscrito Diputado TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ, Integrante de la LXIV Legislatura y pertenecientes a la fracción Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59, 101, 102 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente con respeto comparezco y expongo:

Solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO, RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 429, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; Iniciativa que se adjunta al de cuenta y la que se ajusta a lo dispuesto al artículo 59 del citado Reglamento Interior del Congreso del Estado.

Sin otro particular, le reitero mis agradecimientos por la atención prestada a la presente.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 11 de Marzo de 2019.

A T E N T A M E N T E.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



C. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ
DISTRITO XXI
HGA. CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
11 MAR 2019
CON ANEXO
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

morena

La esperanza de México

"2019, AÑO DE LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DIPUTADO: **TIMOTEO VASQUEZ CRUZ**

LIC. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO.
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV LEGISLATURA.
P R E S E N T E

El suscrito Diputado TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ, Integrantes de la LXIV Legislatura y pertenecientes al Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 63 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59, 64 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO, RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 429, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; por lo que en acatamiento a lo dispuesto al artículo 59 del citado Reglamento Interior del Congreso del Estado, expongo:

I.- ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRETENDA RESOLVER:

- a) LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN SI, ES UN GOLPE EMOCIONAL HACÍA LOS HIJOS; PERO EL DAÑO ES MÁS GRAVE Y PERMANENTE CUANDO SON MENORES Y EL PROGENITOR A QUIEN SE LE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

morena

La esperanza de México

"2019, AÑO DE LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DIPUTADO: **TIMOTEO VASQUEZ CRUZ**

CONFIERE LA CUSTODIA, NO PERMITE LA CONVIVENCIA DE DICHOS MENORES CON EL OTRO CÓNYUGE, MUCHAS VECES CON EL AFAN DE PERJUDICAR A ÉSTE, CUANDO EN REALIDAD A QUIEN SE LE DAÑA ES A LOS MENORES; POR LO QUE LA PRESENTE INICIATIVA TIENE COMO FINALIDAD LOGRAR EFECTIVAMENTE LA CONVIVENCIA ENTRE LOS PADRES CON LOS MENORES E INHIBIR LA INTENCIÓN DEL CÓNYUGE QUE TENGA A SU CARGO LA CUSTODIA DE LOS MENORES A NO PERMITIR LA CONVIVENCIA CON EL OTRO PROGENITOR Y LOGRAR EN LO POSIBLE MINIMIZAR LOS EFECTOS DE LA SEPARACIÓN DE LOS PADRES.

III.- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

PRIMERO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios de tesis o jurisprudencias que el derecho de los padres para ver y tratar a sus hijos, ***es un derecho natural, inherente a la paternidad y a la maternidad***, y sólo la autoridad jurisdiccional puede en su caso analizar y restringir dicho derecho cuando la conducta del condenado, resulte perjudicial para el buen desarrollo de los hijos.

Ese derecho natural de los padres de ver y tratar a los hijos, se encuentra además protegido por diversos acuerdos firmados por nuestra nación, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49; en dicha convención se establece en el artículo 5º, que los Estados Partes, respetarán los derechos y deberes de los padres; en su artículo 9º, establece que los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la

ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño; en el párrafo 3 de dicho artículo se establece que los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular,

Por otra parte el artículo 425 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, reconoce ese derecho natural de los padres a que nos hemos referido, al establecer QUE LOS MISMOS DEBEN FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LO MENORES, cumpliendo con un conjunto de deberes como LA CRIANZA, LA PROTECCIÓN Y LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS E HIJOAS MENORES DE EDAD, lo que implica un reconocimiento del derecho natural que ejercen los padre de ver y tratar a sus hijos para su buen desarrollo.

Así mismo el artículo 91, de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, cita textualmente lo siguiente:

“Artículo 91. La familia es el entorno fundamental para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por tanto, es responsabilidad de la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia; así como de los demás integrantes de la familia, el criar, formar, educar, asegurarles bienestar, salud y sana convivencia¹.”

Establece dicho dispositivo legal que parte del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes es la sana convivencia, de ahí que tome relevancia el respeto al derecho de los padres de convivir y criar a sus hijos, para lograr su pleno desarrollo.

Es importante señalar que con fecha 25 de abril del año 2018, la Suprema Corte de Justicia, emite el comunicado No. 062/2018, al que lo titula “ES JUSTIFICADO MODIFICAR LA GUARDA Y CUSTODIA DE

¹ Lo subrayado es propio

LOS HIJOS, CUANDO UNO DE LOS PADRES IMPIDA QUE CONVIVAN CON EL OTRO: PRIMERA SALA" y en el que esencialmente hace del conocimiento al público que a propuesta del Ministro Zaldívar, en sesión de 25 de abril de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2710/2017, en el cual se estableció que, de acuerdo al interés superior del menor, cuando uno de los padres sistemáticamente impida que sus hijos convivan con alguno de los progenitores, se justifica modificar la guarda y custodia para que se logre esa convivencia.

Dicho Amparo expone el caso de una pareja donde:

"...se decretó que la madre tendría la guarda y custodia y que el padre tendría un régimen de visitas y convivencias. No obstante, la madre no presentaba a la niña a las convivencias, por lo que el padre no veía a su hija, a pesar de que éste intentara por varios medios estar con ella. Por esos hechos, el padre le solicitó al juez modificar la de guarda y custodia para que él la tuviera y pudiera convivir con la niña.

Así, en el caso, la Primera Sala determinó que el cambio de guarda y custodia es lo más benéfico para la menor, pues es la única forma en la que se puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo y, consecuentemente, que la niña estará en contacto con ambos padres. Lo anterior, en razón de que el hecho de que no conviva con su padre aumenta notablemente la posibilidad de que tenga daños emocionales difíciles de revertir. Además, no existía razón que haga pensar que interactuar con su padre pueda tener un impacto negativo en su vida.

..."

Del amparo resuelto referido en la transcripción, nace el siguiente criterio:

*Época: Décima Época
Registro: 2018664
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

morena

La esperanza de México

"2019, AÑO DE LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DIPUTADO: **TIMOTEO VASQUEZ CRUZ**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CLIII/2018 (10a.)

Página: 317

GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA.

De acuerdo a la doctrina que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias. Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia –y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres–, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños. De acuerdo con esto, a la larga existe un mayor riesgo de que la falta absoluta de contacto con alguno de los padres le ocasione más daños al menor que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia. A pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que éstas se lleven a cabo. Sin embargo, cuando ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y alguno de los progenitores sigue sin presentar al menor a las convivencias, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo.

Amparo directo en revisión 2710/2017. 25 de abril de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

morena

La esperanza de México

"2019, AÑO DE LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DIPUTADO: **TIMOTEO VASQUEZ CRUZ**

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Recogiendo el sentir de algunas Juezas de lo Familiar, del Distrito Judicial del Centro, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, la convivencia del menor con ambos padres, ***es de vital importancia***, no sólo para el buen desarrollo del menor, sino que además en muchas ocasiones se reestablece la buena comunicación entre los padres, pero sobre todo se restablece *una buena salud mental* que se traduce en beneficios para los menores de edad, habida cuenta que cuando se determina ese régimen de convivencia con el cónyuge que no tiene a su cargo la guarda y custodia, se fijan obligación para los padres de recibir terapias, de ahí que, también la presente iniciativa tiene como objeto, lograr efectivamente la sana convivencia entre los padres con los menores y entre éstos últimos en beneficio de sus propios hijos.

Por otra parte es menester precisar que la reforma que se propone, es dotar a los juzgadores de las herramientas para lograr efectivamente la convivencia de los menores con sus padres, cuando así su criterio lo juzgue procedente, esto es así, dado que al establecerse en la reforma que el cambio de la guarda y custodia se dará cuando de manera sistemática el cónyuge que tiene a su cargo dicha guarda y custodia no presente a dicho menor, *a pesar de los requerimientos* que le haga el propia juez familiar, es decir, se llega a dicha determinación cuando se agotaron los medios que tuvo a su alcance dicho juzgador de lograr dicha convivencia y sólo cuando se agotaron dichos requerimientos podrá el juzgador decretar el cambio de guarda y custodia, ponderando siempre el análisis de riesgo, para tomar la decisión que genere la menor posibilidad de que los menores sufran daños. Es decir ponderar si a la larga existe un mayor riesgo de que la falta absoluta de contacto con alguno de los padres le ocasione más daños al menor que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

morena

La esperanza de México

"2019, AÑO DE LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DIPUTADO: **TIMOTEO VASQUEZ CRUZ**

De lo expuesto y fundado anteriormente, se hace necesario establecer que la presente iniciativa, tiene como finalidad garantizar el interés superior de la niñez en aquellos casos en que el progenitor a quien se le confiere la custodia, no permita de manera sistemática la convivencia de dichos menores con el otro cónyuge, a fin de que para lograr esa convivencia de ambos cónyuges con el menor, que incida en el buen desarrollo intelectual de éste, se propone adicionar un cuarto párrafo, recorriéndose el subsecuente al artículo 429 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en el que se establezca que atendiendo al interés superior de la niñez, si a quien se encargó la custodia, sistemáticamente impide que sus hijos convivan con el otro progenitor; el juez modificará la guarda y custodia a favor de éste último, para lograr la convivencia de ambos cónyuges con el menor, siempre y cuando dicho cónyuge cumpla debidamente con su obligación de proporcionarle los alimentos.

IV.- FUNDAMENTO LEGAL.

Artículos 5º, 14, 50 fracción I, 53 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción I, 63 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59 y 64 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

V.- DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 429, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

morena

La esperanza de México

"2019, AÑO DE LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DIPUTADO: **TIMOTEO VASQUEZ CRUZ**

VI.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

"Artículo 429.- Si el padre y la madre se separan o viven separados decidirán, de común acuerdo, quién atenderá la guarda y la custodia de los hijos.

En caso de desacuerdo, el Juez, con base en el interés superior de la niñez, a la opinión del Ministerio Público, y al resultado de las pruebas periciales que oficiosamente habrán de practicárseles a ambos progenitores en materia de trabajo social y de psicología familiar así como las demás que se estimen pertinentes, resolverá lo conducente a la designación de la persona que deba tener la guarda y la custodia del menor, teniendo como objetivo primordial, el cuidar, educar y respetar al niño, niña o adolescente, sin infringir actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.

Los hijos habitarán con el ascendiente al que se encargue la custodia. Por lo que el otro progenitor estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de visita y convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales estarán facultados para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de la niñez, otorgando al ministerio público la intervención que corresponda "

VII.- TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

Artículo 429.- ...



morena

La esperanza de México

"2019, AÑO DE LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DIPUTADO: **TIMOTEO VASQUEZ CRUZ**

...

...

Atendiendo al interés superior del menor, si a quien se encargó la custodia, sistemáticamente impide que sus hijos convivan con el otro progenitor, a pesar de los requerimientos que se le hagan; el juez modificará la guarda y custodia a favor de otro cónyuge, siempre y cuando se encuentre cumpliendo debidamente con la obligación que le impone el párrafo que inmediatamente antecede.

...

VIII.- ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 11 de Marzo de 2019.

A T E N T A M E N T E

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



C. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ
DISTRITO XXI
HCA. CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO